

**SÍNTESIS SUP-REC-788/2024**

**Recurrente:** Partido del Trabajo  
**Responsable:** Sala Regional Toluca

**Tema:** Omisión de digitalización de expediente

**Antecedentes**

**Jornada y  
Cómputo  
distrital**

El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir a integrantes del ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro. El 6 de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de dicha elección, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, PRD y PRI.

**Impugnación  
local**

El 12 de junio, la candidatura a la presidencia municipal postulada por el PT impugnó los actos anteriormente precisados. El 26 de junio, el TEEQ desechó la demanda por ser extemporánea. Esto, porque el plazo de 4 días otorgado por la legislación local para impugnar venció el 10 de junio.

**Instancia  
federal**

El 2 de julio, el PT presentó demanda de JRC, para controvertir la sentencia del TEEQ. Mediante juicio en línea, el PT presentó un escrito para que: a) estuvieran digitalizados tres expedientes, entre los cuales está el relativo al ST-JRC-120/2024, y b) se autorizara una audiencia de alegatos.

El 9 de julio, la magistrada encargada de la sustanciación del JRC emitió un acuerdo en el que: a) tuvo por no presentado el escrito por falta de firma autógrafa, en tanto se presentó vía juicio en línea en diverso expediente, y b) ordenó estar a lo acordado en el juicio ST-JRC-96/2024. Lo anterior, porque el juicio ST-JRC-120/2024 fue promovido de manera física, motivo por el cual todas las promociones deben ser de esa forma.

**Recurso de  
reconsideración**

Inconforme con lo anterior, el 10 de julio, el PT interpuso recurso de reconsideración.

**CONSIDERACIONES**

Se debe desechar la demanda, porque se incumple el supuesto de procedencia de la reconsideración, consistente en que sólo procederá para impugnar sentencias de fondo. Es criterio de esta Sala Superior que cuando la legislación prevé que la reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo, entonces excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada, tal sucede cuando se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación.

En el caso, el actor impugna sólo un acuerdo de trámite emitido por la magistrada encargada de la sustanciación del juicio ST-JRC-120/2024, en el cual tuvo por no presentada una solicitud exhibida de manera electrónica, en tanto el aludido medio de impugnación se promovió de forma física ante el TEEQ. Es decir, el acto impugnado en modo alguno es una sentencia de fondo, sino que se trata de un acuerdo de trámite en el cual no se estudia, no se analiza y no se examina la pretensión fundamental del actor.

Es de importancia mencionar que, el TEEQ desechó la demanda primigenia por ser extemporánea. El actor acude a la Sala Toluca en vía de JRC, con la pretensión de que se revoque el desechamiento local y se estudie el fondo del asunto. En ese sentido, es evidente que el acuerdo de trámite dictado por la magistrada regional no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, no se pronuncia sobre la pretensión final del actor, consistente en que se revoque el desechamiento decretado por el TEEQ.

Finalmente, se debe señalar que el recurso de reconsideración no está diseñado para conocer sobre acuerdos de mero trámite dictados por las magistraturas de las salas regionales. Antes bien, el aludido medio de impugnación está previsto para examinar las decisiones del órgano colegiado que pongan fin al juicio o, en su caso, con los incidentes planteados.

**Conclusión:** Se desecha la demanda porque se impugna un acuerdo de trámite que, en consecuencia, no implica una resolución o sentencia de fondo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-788/2024  
**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha -porque la resolución impugnada no es de fondo-** la demanda de recurso de reconsideración presentada por el **Partido del Trabajo**, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la magistrada de la **Sala Toluca de este Tribunal Electoral**, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-120/2024**.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	2
IMPROCEDENCIA.....	3
RESOLUTIVO.....	6

## GLOSARIO

<b>Consejo Municipal.</b>	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en Peñamiller.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>JRC:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TEEQ:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

## ANTECEDENTES

### I. Elección

**1. Jornada.** El 2 de junio<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada para elegir a integrantes del ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden a 2024.

## SUP-REC-788/2024

**2. Cómputo.** El 6 de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la citada elección, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, PRD y PRI.

### II. Impugnación local<sup>3</sup>

**1. Demanda.** El 12 de junio, la candidatura a la presidencia municipal postulada por el PT impugnó los actos anteriormente precisados.

**2. Sentencia.** El 26 de junio, el TEEQ desechó la demanda por ser extemporánea. Esto, porque el plazo de 4 días otorgado por la legislación local para impugnar venció el 10 de junio.

### III. JRC<sup>4</sup>

**1. Demanda.** El 2 de julio, el PT presentó demanda de JRC, para controvertir la sentencia del TEEQ.

**2. Solicitud.** El PT presentó, mediante el sistema de juicio en línea, un escrito para que: a) estuvieran digitalizados tres expedientes, entre los cuales está el relativo al ST-JRC-120/2024, y b) se autorizara una audiencia de alegatos.

**3. Acuerdo controvertido.** El 9 de julio, la magistrada encargada de la sustanciación del JRC emitió un acuerdo en el que: a) tuvo por no presentado el escrito por falta de firma autógrafa, en tanto se presentó vía juicio en línea en diverso expediente, y b) ordenó estar a lo acordado en el juicio ST-JRC-96/2024.

Lo anterior, porque el juicio ST-JRC-120/2024 fue promovido de manera física, motivo por el cual todas las promociones deben ser de esa forma.

### IV. Recurso de reconsideración

**1. Demanda.** Inconforme, el 10 de julio, el PT interpuso recurso de reconsideración.

**2. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-788/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Expediente TEEQ-JIN-2/2024.

<sup>4</sup> Expediente ST-JRC-120/2024.

<sup>5</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.



## IMPROCEDENCIA

### I. Decisión

La demanda se debe desechar porque se impugna un acuerdo de trámite que, en consecuencia, no implica una resolución o sentencia de fondo.

### II. Justificación

#### 1. Base jurídica

El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:<sup>6</sup>

- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.

Cobra especial sentido la porción normativa *sentencias de fondo*. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.<sup>7</sup>

De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar actos o determinaciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se pretende controvertir acuerdos de trámite, resoluciones de desechamiento o de sobreseimiento del medio de impugnación<sup>8</sup>.

#### 2. Caso concreto

##### a. Contexto

En junio se realizó la elección del ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro, en la cual resultó ganadora la planilla postulada por el PAN, PRI y el PRD.

La candidatura a la presidencia municipal postulada por el PT impugnó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

El TEEQ desechó la demanda, al considerar que se presentó de forma extemporánea. Esto, porque la sesión de cómputo concluyó el 6 de junio

---

<sup>6</sup> Artículo 61 de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

<sup>8</sup> Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

y el plazo para impugnar venció el 10 siguiente, mientras que la demanda se presentó hasta el día 12.

Inconforme con esa determinación, el PT acudió a la Sala Toluca en vía de JRC. Con posterior promoción, ese partido político solicitó la digitalización del expediente ST-JRC-120/2024 y audiencia de alegatos. La magistrada encargada de la sustanciación tuvo por no presentado el escrito, porque fue exhibido vía juicio en línea, cuando el medio de impugnación que motivó el JRC fue promovido de manera física.

Esta último acuerdo de trámite es la materia de controversia.

**b. ¿Qué alega el PT?**

- Desde el juicio local se solicitó la consulta del expediente de forma electrónica.
- La negativa a la digitalización vulnera el acceso a la justicia, máxime que el acuerdo impugnado no está fundado ni motivado, sino basado en manifestaciones dogmáticas.
- Hay documentos por consultar y la negativa de digitalizar el expediente niega el conocimiento de las constancias.
- Se solicitó la digitalización de 3 expedientes, de los cuales sólo uno está de manera electrónica, a pesar de que hay escritos de terceros interesados que deben ser consultados.

**c. ¿Por qué se desecha la demanda de reconsideración?**

Se debe desechar la demanda, porque se incumple el supuesto de procedencia de la reconsideración, consistente en que sólo procederá para impugnar sentencias de fondo.

Es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación sólo permite impugnar sentencias de fondo, entonces excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada, tal como sucede con los acuerdos de mero trámite, se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 22/2002, RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



En el caso, el PT impugna sólo un acuerdo de trámite emitido por la magistrada encargada de la sustanciación del juicio ST-JRC-120/2024, en el cual tuvo por no presentada una solicitud exhibida de manera electrónica, en tanto el aludido medio de impugnación se promovió de forma física ante el TEEQ.

Es decir, el acto impugnado en modo alguno es una sentencia de fondo, sino que se trata de un acuerdo de trámite en el cual no se estudia, no se analiza y no se examina la pretensión fundamental del PT.

Cabe recordar que, el TEEQ desechó la demanda primigenia por ser extemporánea. El PT acude a la Sala Toluca en vía de JRC, con la pretensión de que se revoque el desechamiento local y se estudie el fondo del asunto.

En ese sentido, es evidente que el acuerdo de trámite dictado por la magistrada regional no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, no se pronuncia sobre la pretensión final del PT, consistente en que se revoque el desechamiento decretado por el TEEQ.

Finalmente, se debe señalar que el recurso de reconsideración no está diseñado para conocer sobre acuerdos de mero trámite dictados por las magistraturas de las salas regionales. Antes bien, el aludido medio de impugnación está previsto para examinar las decisiones del órgano colegiado que pongan fin al juicio o, en su caso, con los incidentes planteados.

### **3. Conclusión**

En consecuencia, como el acto impugnado es un acuerdo de trámite y no una sentencia de fondo, es que se debe desechar la demanda.

**SUP-REC-788/2024**

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.